



Rad.: 080013153015 - 2023- 00140 - 00.

Informe Secretarial: Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal adelantado por la señora Noremis Barraza y Otras en contra del señor Luis Daniel Guerrero Villa y Otra, informándole que la parte demandante formuló recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha agosto 22 de 2023, mediante el cual se abstuvo el juzgado de decretar la medida cautelar y se negó la notificación por conducta concluyente de uno de los demandados.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 28 de agosto de 2023.

Beatriz Martha Diazgranados Corvacho
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial será lo primero precisar que el recurso horizontal se propone respecto a la negativa de tener notificado el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al demandado Luis Daniel Guerrero Villa.

Sobre este particular tenemos que el artículo 301 del C. G. del P. enlista varios eventos en que se surte la notificación de una determinada providencia por conducta concluyente y bajo esta directriz, enseña el legislador que tiene ocurrencia cuando la parte manifieste conocerla o la mencione en escrito que lleve su firma, verbalmente durante una audiencia o diligencia.

De otro lado, también se entiende surtido tal acto procesal cuando la parte que debe ser notificada constituye apoderado judicial y le es reconocida personería al interior del proceso o cuando se ha decretado la nulidad por indebida notificación.

Revisado el escrito allegado por el señor Guerrero Villa, emerge de manera diáfana que ninguno de los eventos relacionados en el artículo 301 adjetivo se cumplen para tener por surtida su notificación o vinculación al proceso



por conducta concluyente, de tal manera que mantendrá esta autoridad la negativa expresada en la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación se propone en contra de los numerales 1 y 2 de la providencia que viene relacionada en apartes anteriores, por lo que teniendo en cuenta que fue presentado en su oportunidad legal el juzgado concederá la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del C.G.P

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del numeral 3° del proveído de fecha 22 de agosto de 2023.
2. Conceder el recurso de APELACION presentado por la parte demandante en contra de los numerales 1 y 2 del proveído de fecha agosto 22 de 2023, en el efecto devolutivo.
3. Efectuado el reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente digitalizado al Magistrado de la H. Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial a quien hubiese correspondido su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f32310634058dc5998cafd9dbf9e05ca117327685e0194c46bfb2e00f3117**

Documento generado en 28/08/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>